



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENORES
RADICADO: 080013110003-2022-00364-00
DEMANDANTE: ROXANA ARJONA ROMERO
DEMANDADO: WULFRAN PADILLA VERA

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente demanda para su admisión para lo cual toma en cuenta los siguientes,

HECHOS

1. Se presentó demanda de **ALIMENTOS DE MENORES** presentada por la señora **ROXANA ARJONA ROMERO** en representación de su menor hijo **ROD SANTIAGO PADILLA ARJONA** contra **WULFRAN PADILLA VERA**.
2. No hay claridad en el tipo de demanda que pretende presentar la parte demandante.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio pertinente a la presente demanda para su admisión, se vislumbra que la parte demandante dentro de sus pretensiones solicita que se le condene al demandado a suministrar alimentos a su menor hijo.

No obstante, se observa en la demanda, acta de conciliación de fecha 13 julio de 2021, donde ya fue fijada la cuota de alimentos que debe entregar el demandado a favor del menor **ROD SANTIAGO PADILLA ARJONA**.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que ya se encuentra fijada la cuota alimentaria del citado menor, se ordenará colocar en secretaría la presente demanda a fin de que la parte interesada, proceda a dar claridad con respecto a sus pretensiones, así mismo, deberá adecuar la demanda según el tipo de proceso que intenta adelantar cumpliendo con todos los requisitos correspondientes so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandante que debe subsanar la totalidad de los puntos expuestos y/o aclararlos conforme lo ordenado so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 148
Fecha: 01 de septiembre de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
31 de agosto de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1044637a5db122b0c8c48e1832bc8efd42cccfa968126e99f6300dc13e1a12**

Documento generado en 31/08/2022 02:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>